



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-228-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 22 de Agosto de 2024

Referencia: EX-2021-10901096- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2021-10901096- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se originó a raíz de la Nota N° NO-2020-90688689-APN-SSIYT#OA de fecha 28 de diciembre de 2020, remitida por el Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en el marco del Expediente N° EX-2020-59624275-APN-OA#PTE, en trámite ante ese organismo.

Que la referida nota tuvo por objeto anotar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre presuntas prácticas colusorias que podrían haber tenido lugar en la contratación de bienes y servicios por parte de diversos municipios de distintas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales involucrarían a la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus asociados.

Que la denuncia fue realizada por el señor Héctor Raúl MACCHI contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por presuntas irregularidades en el accionar de sus funcionarios; y contra la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus miembros.

Que los sujetos investigados son la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; y sus asociadas: ANCA AGRONEGOCIOS CONSULTORES ASOCIADOS S.R.L., BUENOS AIRES VÍAL S.R.L., DETECTRA S.A., DINALHIGT S.R.L., DOMONET SOCIEDAD ANÓNIMA, DYNA GROUP S.A., EXULTA S.A., FULL COLLECT S.A., SAE TECH S.A., SERVITEC S.R.L., SISTEMA SIGES S.A., SIMULCASTING S.R.L., TECPLATE S.A., VIALSEG S.A.; y los Sres. Bernardino Antonio GARCÍA (M.I. N° 8.253.116), Mariano Adrián GARCÍA (M.I. N° 18.622.236), Daniel Carlos PETTITI (M.I. N° 8.480.214), Manuel Ángel NÚÑEZ

(M.I. N° 4.368.137) y Pablo Damián ELÍAS (M.I. N° 21.174.039).

Que los hechos denunciados fueron: (i) contratación en forma directa por parte de algunos municipios a la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para el servicio de instalación de equipos de constatación automática de infracciones de tránsito en vía pública y el procesamiento de gestión y cobro de las multas; y (ii) estrategia organizada entre los asociados a la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los funcionarios intervinientes para garantizarle el monopolio en la operación de los equipos automáticos de control, a partir de su contratación directa.

Que la mediante Disposición de Firma Conjunta N° 103 de fecha 30 de septiembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dispuso correr el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que se presentaron en legal tiempo y forma a brindar explicaciones las siguientes personas: DOMONET S.A.; Pablo Damián ELÍAS; la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y Bernardino GARCÍA en forma conjunta; DETECTRA S.R.L. y EXULTA S.A. en forma conjunta; SIMULCASTING S.R.L.; Mariano GARCÍA; ANCA S.R.L.; BUENOS AIRES VIAL S.R.L. y FULL COLLECT S.A. en forma conjunta; SERVITEC S.R.L. y VIALSEG S.A.

Que mediante la Disposición de Firma Conjunta N° 43 de fecha 5 de mayo de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó instruir sumario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley N° 27442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró las siguientes hipótesis de investigación: (i) una posible cartelización Artículo 2, incisos c) y d) de la Ley N° 27.442, donde la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sería utilizada por sus asociados como vehículo para contrataciones directas y/o ganar licitaciones, y luego le cedería los contratos a SERVITEC S.R.L. o a algunas de sus asociadas; (ii) la supuesta cartelización podría concurrir con la figura prevista en el Artículo 3 inciso l): “La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí”; y (iii) la posible exclusión de competidores a través de “la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas”, Artículo 1° de la Ley N° 27.442 último párrafo, ya que podrían haber actuado en infracción al Decreto-Ley N° 6.769 de fecha 29 de abril de 1958, y/o los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones y/o 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y/o la Disposición N° 62 de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Dirección Nacional de Oficina de Contrataciones de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en cuanto exigen procesos licitatorios y prohíben la contratación directa, salvo excepciones específicamente normadas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que del análisis de las constancias de autos se colige que no se ha configurado conducta sancionable bajo el régimen de defensa de la competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen N° IF-2024-80434568-APN-CNDC#MEC de fecha 31 de julio de 2024, correspondiente a la “COND. 1762”, en el cual recomendó a esta Secretaría ordenar el archivo de las presentes actuaciones iniciadas por presuntas conductas anticompetitivas respecto de la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - CECAITRA A.C., sus asociadas: ANCA AGRONEGOCIOS CONSULTORES ASOCIADOS SRL, BUENOS AIRES VÍAL SRL, DETECTRA S.A., DINALHIGT SRL, DOMONET SOCIEDAD ANÓNIMA, DYNA GROUP S.A., EXULTA S.A., FULL COLLECT S.A., SAE TECH S.A., SERVITEC SRL., SISTEMA SIGES S.A., SIMULCASTING SRL, TECPLATE S.A., VIALSEG S.A., y los señores Bernardino Antonio GARCÍA ((M.I. N° 8253116), Mariano Adrián GARCÍA ((M.I. N° 18.622.236), y Pablo Damián ELÍAS ((M.I. N° 21.174.039), en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.08.22 16:50:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-10901096-APN-DGD#MDP del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratulado “C. 1762 - CECAITRA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los investigados

1. La CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - CECAITRA A.C. (“CECAITRA” o la “CÁMARA”, indistintamente); sus asociadas: ANCA AGRONEGOCIOS CONSULTORES ASOCIADOS SRL, BUENOS AIRES VÍAL SRL, DETECTRA S.A., DINALHIGHT SRL, DOMONET SOCIEDAD ANÓNIMA, DYNA GROUP S.A., EXULTA S.A., FULL COLLECT S.A., SAE TECH S.A., SERVITEC SRL., SISTEMA SIGES S.A., SIMULCASTING SRL, TECPLATE S.A., VIALSEG S.A.; y los Sres. Bernardino Antonio GARCÍA (DNI 8.253.116), Mariano Adrián GARCÍA (DNI 18.622.236), Daniel Carlos PETTTTI (DNI 8.480.214), Manuel Ángel NÚÑEZ (DNI 4.368.137) y Pablo Damián ELÍAS (DNI 21.174.039).
2. En relación con los Sres. Daniel PETTTTI y Miguel Ángel NUÑEZ la CECAITRA informó, al momento de brindar explicaciones, que fallecieron en 2015 y 2018, respectivamente, y aportó la partida de defunción del primero de los nombrados, la que obra bajo el número de orden 206, página 44.

II LOS HECHOS INVESTIGADOS

3. Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la nota NO-2020-90688689-APN-SSIYT#OA del 28 de diciembre de 2020, remitida por el Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (“OA”) a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”), en el marco del expediente EX-2020-59624275-APN-OA#PTE en trámite por ante ese organismo.
4. La referida nota tuvo por objeto anotar a esta CNDC sobre presuntas prácticas colusorias que podrían haber tenido lugar en la contratación de bienes y servicios por parte de diversos municipios de distintas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales involucrarían a la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CECAITRA y sus asociados.
5. También se adjuntó copia de la denuncia que dio origen al expediente EX-2020-59624275-APN-OA#PTE por ante la OA, identificada como IF-2020-59623393-APN-OA#PTE (la “DENUNCIA”), y sendos dictámenes elaborados por la Coordinación de Admisión y Derivación de Denuncias (IF-2020-62963093-APN-CAYDD#OA) y por la Coordinación

de Políticas de Integridad (IF-2020-86060145-APN-SSIYT#OA), cuyo contenido se explicitará a continuación.

6. La DENUNCIA fue realizada por el Sr. Héctor Raúl MACCHI contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (“ANSV”) por presuntas irregularidades en el accionar de sus funcionarios; y contra la CECAITRA y sus miembros.
7. La CECAITRA es una asociación civil sin fines de lucro que nuclea a pequeñas y medianas empresas proveedoras de equipos tecnológicos, software y servicios relacionados a la seguridad vial, infracciones de tránsito, semaforización, señalización, automatización para exámenes psicofísicos y el estacionamiento medido, entre otros.
8. Los hechos denunciados fueron: (i) contratación en forma directa por parte de algunos municipios a la CECAITRA para el servicio de instalación de equipos de constatación automática de infracciones de tránsito en vía pública y el procesamiento de gestión y cobro de las multas; y (ii) estrategia organizada entre los asociados a la CECAITRA y los funcionarios intervinientes para garantizarle el monopolio en la operación de los equipos automáticos de control, a partir de su contratación directa.
9. El Sr. MACCHI aseveró que la conformación de la CECAITRA no fue más que una simulación y forma fraudulenta de obtener ventajas comerciales e impositivas; por eso sería necesario correr el velo societario que atenta contra la leal competencia y denota la falsedad de su constitución y de su obrar en calidad de asociación civil conformada por empresas que individualmente no desarrollan ninguna actividad por fuera, sino que responden a una única persona o grupo familiar o de afinidad que utiliza esta figura para fraguar procesos de selección entre sus competidores y obtener de esta forma ventajas contractuales e impositivas de carácter permanente, ahora con la connivencia de los funcionarios a cargo de la Agencia de Seguridad Vial.
10. Como parte de la supuesta maniobra, el denunciante explicó que los municipios contrataban con la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), quien a su vez subcontrataba con la CECAITRA, y quien luego tercerizaba el servicio a favor de SERVITEC S.R.L. “en todos los casos”; pero aclaró que al año 2020 los municipios contrataban en forma directa con la CECAITRA.
11. Advirtió que el tipo de contratación denunciado sería violatorio de los principios de igualdad, transparencia, libre competencia y concurrencia, y que ello sumado al obrar contrario a su condición de asociación civil por parte de la CECAITRA, terminaría configurando la comisión de prácticas prohibidas por la Ley 27.442, además de configurar maniobras ilícitas dirigidas a obtener un beneficio indebido de la administración pública.
12. También obra como archivo embebido a la nota que dio origen a este expediente, el informe de la Subsecretaría de Integridad y Transparencia de la OA (IF-2020-86060145-APN-SSIYT#OA) de fecha 11 de diciembre de 2020 (en adelante, el “INFORME”), del que surge la intervención de la Coordinación de Políticas de Integridad, organismo que procedió a recabar información adicional a fin de precisar las hipótesis sobre presuntas infracciones al régimen de conflicto de intereses de la Ley 25.188.
13. En el INFORME, en lo que a defensa de la competencia importa, se sugirió poner en conocimiento a esta CNDC sobre las presuntas violaciones a la Ley 27.442 que podrían

haber tenido lugar en la contratación de bienes y servicios prestados por la CECATRA y/o sus asociados en distintos municipios y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III EL PROCEDIMIENTO

III.1. Medidas dispuestas antes de la instrucción

14. Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, se ordenó como medidas previas en el marco de lo dispuesto por los artículos 30, inc. g), 35 segundo párrafo, y 80 de la Ley 27.442; artículos 5°, 6° y 7° de su Decreto Reglamentario 480/2018; artículo 1° de la Resolución 359/2018 de la ex Secretaría de Comercio, y punto 5) y 17) de su ANEXO, requerir a la OA la documental adjunta a la denuncia del Sr. Héctor Raúl MACCHI, e información a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ), a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE BUENOS AIRES (DPPJ), a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (UTN), a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL – SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (DPPSV), y a la ANSV.
15. Se solicitó a la DPPSV que aportara nómina de empresas registradas en el Registro de Proveedores de Tecnología¹ para la constatación de infracciones de tránsito, por año, desde el 2010 hasta la actualidad, detallando razón social, CUIT y domicilio legal.
16. En el marco de dicho requerimiento, la DPPSV informó que la crítica situación administrativa heredada imposibilitó conocer fehacientemente las razones sociales registradas y conformar una base de datos histórica precisa. Consecuentemente, solo se informó que durante 2020 los diferentes proveedores solicitaron y en consecuencia se dictaron 21 (veintiún) renovaciones, 1 (una) ampliación y ninguna nueva registración. En lo que respecta al año 2021 se dictaron 3 (tres) renovaciones, 2 (dos) ampliaciones y 2 (dos) nuevas inscripciones. El total de proveedores inscriptos a abril de 2021 ascendía a 23 firmas registradas y habilitadas. Y aportó la siguiente nómina:

¹ El registro mencionado se encuentra estipulado en el artículo 28, de la Ley N.º 13.927 -Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires-, indicando en su parte pertinente que el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno -actualmente el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos-, “mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales”, como así también en el artículo 28°, Anexo I, del Decreto Reglamentario N.º 532/2009, -modificado por su similar N.º 1350/2018-, estableciendo que “la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial será la autoridad competente para autorizar el uso e instalación en la vía pública de estos instrumentos o sistemas de control en jurisdicción provincial y municipal” y “tendrá a su cargo el funcionamiento y regulación del Registro de Proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones, el que será actualizado periódicamente en función de la incorporación de nuevas tecnologías o proveedores, así como por la baja de aquellos que no cumplan con los estándares de calidad y servicio”. Bajo esas prerrogativas, a través de Disposición N.º 2/2010 se creó el mentado Registro y mediante su similar N.º 13/2010, se aprobó el reglamento para su registración.

**Tabla 1: Empresas inscriptas en el Registro de Proveedores de Tecnología.
Año 2020.**

RAZÓN SOCIAL	CUIT
ALWAYS GROUP S.A.	30-71436354-5
ANCA AGRONEGOCIOS CONSULTORES ASOCIADOS SRL	30-67454396-0
BOLDT S.A.	39-50017915-1
CECAITRA ASOCIACIÓN CIVIL	30-70095500-8
COORDIN S.A.	30-71509170-1
DETECTRA S.A.	30-50017915-1
FLUXA S.A.	30-71491848-2
FTL S.A.	30-71493564-6
FULL COLLECT	30-71422924-5
HR SOLLUCIONES INTELIGENTES S.A.	30-71422924-5
IDEAS VERDES S.A.	30-71094513-2
PROSUS ARGENTINA S.A.	30-71257350-7
ROAD CONCEPT SRL	30-71589998-8
SECUTRANS	30-71528204-2
SEGURIDAD TECNOLÓGICA DE RUTAS Y CAMINOS S.A.S.	30-71614910-9
SERVITEC SRL	30-69851966-1
TN GROUP S.A.	30-70808520-7
TRÁNSITO SEGURO	30-71651427-3
TRU CAR SRL	33-71549497-9
UNIVESIDAD NACIONAL DE LA MATANZA	30-64622868-5
VIAL CONTROL S.A.	30-71193758-3
VIALSEG S.A.	30-70878225-0
XPERTECH SRL	30-71607119-3

Fuente: Información aportada por la DPPSV

17. Por otro lado, a los fines de obtener información preliminar sobre la CECAITRA y las empresas que supuestamente la conforman, se requirió a la AFIP que informara si habían declarado actividad económica durante 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Ello con motivo de lo manifestado en la denuncia del Sr. Héctor Raúl MACCI, con relación a que la única empresa a quien la CECAITRA tercerizaba e intervenía en la ejecución de las contrataciones era SERVITEC, y que CECAITRA estaría “conformada por empresas que individualmente no desarrollan ninguna actividad por fuera”. La repuesta de la AFIP obra bajo los números de orden 36 y 40, informando altas y bajas en las distintas

obligaciones impositivas de las empresas y de la CECAITRA, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

18. Por su parte la UTN fue requerida para que aportara listado de contratos en los que intervino la CECAITRA desde 2010 a la fecha, informando: tipo de contratación (directa/licitación), fecha de suscripción, período de vigencia, municipio o provincia involucrados, servicio contratado; y, en caso de haberse tercerizado la prestación de servicios por parte de la CECAITRA, razón social de la empresa tercerizada y copia de un contrato tipo de Asistencia Técnica, suscripto con la CECAITRA, para la provisión, instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos controladores de violación de semáforos en rojo/invasión de senda peatonal, equipos de mano tipo PDA para control de infracciones de estacionamiento y otras varias estáticas, equipos para control de velocidad y foto multas, procesamiento de datos, etc.
19. También se requirió a la UTN los contratos o convenios específicos relativos a prestación de servicios, que pudieran haberse firmado entre la CECAITRA y las distintas facultades regionales bajo el alcance del Convenio Marco indicado; información que fue aportada
20. La UTN contestó mediante presentaciones obrantes bajo los números de orden 100, 118, 200 y 463.
21. El 31 de agosto de 2021 contestó el requerimiento oportunamente efectuado la DPPJ; y el 3 de septiembre del mismo año lo hizo la IGJ remitiendo copia de los antecedentes solicitados que obran en poder de ese organismo.

III.2. Traslado del artículo 38 de la LDC

22. Con sustento en esos parámetros, esta CNDC dispuso correr el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, mediante Disposición 103 (DISFC-2021-103-APN-CNDC#MDP) del 30 de septiembre de 2021.
23. Se presentaron en legal tiempo y forma a brindar explicaciones las siguientes personas: DOMONET S.A.; Pablo Damián ELÍAS; la CECAITRA y Bernardino GARCÍA en forma conjunta; DETECTRA S.R.L. y EXULTA S.A. en forma conjunta; SIMULCASTING S.R.L.; Mariano GARCÍA; ANCA S.R.L.; BUENOS AIRES VIAL S.R.L. y FULL COLLECT S.A. en forma conjunta; SERVITEC S.R.L. y VIALSEG S.A.

III.3. Explicaciones

III.3.1. DOMONET S.A.

24. Dio un detalle de los objetos estatutarios de la sociedad entre los que menciona, en lo que concierne a esta investigación, los servicios de monitoreo remoto para video vigilancia urbana y de fotomultas para control de tránsito vehicular.
25. Mencionó distintas contrataciones siempre relacionadas con prestaciones tecnológicas para particulares, empresas y gobiernos que dan cuenta de una amplia trayectoria y actividad económica en distintos campos tecnológicos, no relacionados exclusivamente al mercado objeto de autos.
26. Informó que ingresó a la CECAITRA por razones asociativas que tienen que ver con la defensa de la actividad, y que ningún integrante de la empresa ha tenido jamás puestos de

conducción en la mencionada cámara; sí ha tenido con CECAITRA diversos conflictos originados en la falta de pago de trabajos realizados en su beneficio.

27. Negó todos los hechos denunciados por el Sr. Héctor Raúl MACCHI y que la CÁMARA esté conformada por empresas que individualmente no desarrollan ninguna actividad por fuera; y se remitió al detalle de actividades brindado en su presentación, que no guardarían relación alguna con la CECAITRA.
28. Negó que DOMONET S.A. tenga vínculo comercial o legal con EXULTA S.A., SAE TECHA S.A., VIALSEG S.A., SERVITEC S.R.L. y TECPLATE S.A. (nada dijo sobre el resto de las empresas involucradas en estas actuaciones); y que haya intervenido en las contrataciones de la CECAITRA mencionadas por el Sr. MACCHI en su denuncia.
29. Aseveró que el vínculo entre DOMONET S.A. y la CÁMARA ha sido de naturaleza esporádica, menor y no exenta de conflictos. La única actividad que DOMONET S.A. realizó por intermedio de CECAITRA fue la instalación dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 36 cámaras en semáforos, destinadas a la seguridad vial, instalando las mismas y bajando la información que era entregada a la CÁMARA, por haber sido ésta la adjudicataria de la licitación. Dicho servicio se redujo en los últimos años, a solamente 5 cámaras filmadoras y en la actualidad ya no se brinda.
30. Agregó que en aquella oportunidad la CECAITRA adeudó a DOMONET S.A. la facturación de varios meses de servicio, lo que motivó la remisión de una carta documento en el mes de febrero de 2021.
31. Por último, aportó como prueba de lo dicho, facturas emitidas a distintas empresas, entes, Municipio de Moreno y Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.3.2. Pablo Damián ELIAS.

32. Manifestó ser socio gerente y accionista de la firma SIMULCASTING S.R.L., y negó tener algún puesto ejecutivo y/o administrativo dentro de la CÁMARA ni ser socio a título personal, así como tener alguna relación con las empresas mencionadas en estas actuaciones y/o que integran la CECAITRA o con las personas físicas mencionadas en la Disposición 103/2021.
33. Negó que los integrantes del Directorio de SIMULCASTING S.R.L. o sus accionistas posean cargos en el directorio de otras empresas mencionadas en la denuncia del Sr. MACCHI, y tampoco serían sus empleados.
34. Informó que no posee acciones ni cargos directivos, ni es empleado de ninguna empresa relacionada con el mercado objeto de esta investigación; que SIMULCASTING no participó en ninguna de las licitaciones o contrataciones directas en las cuales intervino la CECAITRA, por lo menos, en los últimos ocho (8) años; ni que haya realizado trabajos para la CÁMARA relacionados con el mercado en cuestión, así como tampoco la empresa de la que es socio gerente y accionista.
35. Concluyó que dicha información podrá ser corroborada a través de la CECAITRA y de todos los entes estatales y municipios con los cuales ésta ha tenido relación.
36. Por último, ofreció prueba de informes tendiente a acreditar sus dichos.

III.3.3. CECAITRA y Bernardino GARCÍA.

37. Explicaron que la CECAITRA es una Asociación Civil que agrupa a empresas nacionales proveedoras de equipos, software, y servicios relacionados con la seguridad vial y las infracciones de tránsito, desarrollando una importante tarea de control de calidad sobre los productos fabricados o comercializados en el país y brindando servicios de integración de proyectos complejos que incluyen la comercialización de diversos tipos de equipos, su instalación, mantenimiento preventivo y correctivo, actualizaciones tecnológicas y capacitación (entre otros) en materia de metrología y controles estatales en la materia, y ha firmado una gran cantidad de contratos con organismos estatales.
38. Expusieron que la CECAITRA celebra contratos con entes públicos por sí y en representación de sus empresas asociadas, y que se encuentra habilitada para integrar y brindar proyectos referidos a la seguridad vial utilizando exclusivamente equipamiento y servicios provistos por los socios de la CÁMARA.
39. Puntualizaron que la CECAITRA presta sus servicios al Estado nacional, provincial y/o municipal a través de sus reparticiones, entes descentralizados, etc., ya que la Ley de Tránsito impone que las infracciones de tránsito solo pueden ser constatadas y juzgadas por entes gubernamentales.
40. Relataron que las primeras contrataciones de la CÁMARA se dieron en el marco de la “emergencia vial” y por requerimiento de la Provincia de Buenos Aires. Fue así como se requirió a la CECAITRA y a otras empresas del rubro no asociadas, la implementación de la radarización de las rutas provinciales, asumiendo el rol de integradora de proyectos. Fue contratada por el gobierno provincial mediante Decreto 40/2007 para proveer los distintos equipamientos requeridos.
41. Aclararon que la actividad de la CECAITRA no se limita a esas contrataciones, sino que su objeto es más amplio e implica la asistencia al Estado (a través de sus distintos entes) en todo lo relacionado a la seguridad vial. Por ello –dijeron– mantiene acuerdos de cooperación con los principales entes nacionales que regulan la metrología legal y el uso de los equipos de control de infracciones.
42. Es así como en el año 2008 suscribió convenios de cooperación en materia de seguridad vial con la Provincia de Buenos Aires y, posteriormente, con distintos municipios. Y en el año 2011 se conformó entre la CECAITRA y la UTN un Centro de Investigación, Desarrollo e Implementación de Proyectos de Seguridad Vial. Asimismo, informaron que firmó convenios de cooperación con una gran cantidad de entidades de bien público con el único objetivo de mejorar la seguridad vial; y también suscribió convenios con distintas universidades y entes de gobierno con el fin de promover la seguridad vial.
43. A lo largo de su presentación, mencionaron algunas de las empresas no asociadas a la CECAITRA que resultarían ser competidoras, entre más de veinte (20) de acuerdo a sus propios dichos: NEC ARGENTINA S.A., KAPSCH TRAFFICON TRANSPORTATION ARGENTINA S.A., PROTECCIÓN INTELIGENTE S.A., BROCCART S.R.L., KARSTEC S.A., SECUTRANS S.A., TN GROUP S.A., IT NET S.A., SMART VIAL S.A., HR SOLUCIONES INTELIGENTES S.A., TRÁNSITO SEGURO S.A., SYSTECO S.A., IDEAS VERDES S.A., BOLDT S.A. e INDRA ARGENTINA S.A.

44. Resaltaron, además, que existen muchas empresas del sector con facturación muy superior a la de la CECAITRA y con renombre nacional e internacional que harían imposible la cartelización, tales como las firmas BOLDT S.A. e INDRA ARGENTINA S.A., que compiten con la CÁMARA y con sus asociados.
45. Específicamente, en relación a posibles contrataciones directas, adujeron que además de estar contemplado en la normativa vigente, mayormente se trata de casos donde la CECAITRA resulta ser el único ente que puede cumplir con la totalidad de los requerimientos y/o antecedentes necesarios. Y agregaron que muchas otras empresas no asociadas a la CÁMARA también han sido contratadas en forma directa por los municipios.
46. En relación con la presunta participación de integrantes de distintas empresas en cargos directivos o ejecutivos de empresas competidoras, informaron que los Sres. Daniel PETTITI y Miguel Ángel NUÑEZ fallecieron en el año 2015 y 2018, respectivamente; el Sr. Pablo Damián ELIA sólo forma parte de la empresa SIMULCASTIG; y el Sr. Bernardino GARCÍA posee cargo de director o ejecutivo relevante únicamente en la firma SERVITEC S.R.L.
47. En resumen, basan sus explicaciones en que: (i) la CECAITRA no tiene posición dominante, dado que existen muchas empresas competidoras tanto asociadas como no asociadas, en el mercado relevante; (ii) las empresas asociadas y no asociadas a la CECAITRA compiten libremente y se han presentado a lo largo de los años como oferentes en distintas contrataciones del estado; (iii) las empresas asociadas cumplen sus propias actividades, dentro de su objeto social, por fuera de la CECAITRA con total libertad; (iv) todos los contratos en los que intervino la CECAITRA, cualquiera haya sido el método de contratación, se efectuaron dentro de los procedimientos legales correspondientes con el control de los organismos estatales (nacionales, provinciales o municipales) pertinentes; (v) el Sr. Bernardino GARCÍA solo posee cargo directivo o ejecutivo en la empresa SERVITEC S.R.L.
48. Por último, ofrecieron prueba de informes que avalarían todo lo argumentado en sus explicaciones.

III.3.4. DETECTRA S.R.L. y EXULTA S.A.

49. Manifestaron que DETECTRA S.R.L. se dedica a la prestación y/o contratación de todos los sistemas técnicos relacionados con el tránsito; y desde su creación ha participado en un gran número de licitaciones (privadas y públicas), contrataciones directas, concursos de precios y acuerdos de cooperación, todo ello con entes públicos, con la misma CÁMARA y con empresas privadas asociadas o no a esta última, habiendo competido con más de veinte (20) o treinta (30) empresas del sector.
50. Mencionó luego algunas de las contrataciones en las que participó, aclarando además que ha vendido bienes y servicios a la CECAITRA y otras empresas privadas, cumpliendo con toda la normativa legal.
51. Manifestó que todas las contrataciones contaron con la intervención de los distintos organismos competentes en la materia y la intervención de los municipios; asimismo contaron con la intervención de muchas otras empresas oferentes con las cuales DETECTRA S.R.L. ha competido.

52. Negó tener alguna relación con la firma SERVITEC S.R.L., empresa mencionada por el Sr. MACCHI como única designada por la CECAITRA para efectuar los trabajos contratados a través de dicha cámara.
53. Dijo actuar siempre en defensa de sus propios intereses y que no se han cartelizado contrataciones o licitaciones ni han sido adjudicadas a ciertas empresas del sector sin la competencia debida.
54. Por su parte, EXULTA S.A. manifestó que la empresa se dedica a la fabricación, importación, compra y venta de equipos o dispositivos destinados al tránsito vehicular, habiéndose presentado en distintas licitaciones públicas, privadas y habiendo obtenido contrataciones de distintas personas privadas y públicas.
55. Mencionó distintas contrataciones en las que habría participado y agregó que EXULTA S.A. resulta ser proveedora de la CECAITRA y de otros socios en distintas cuestiones y trabaja constantemente con la importación de equipos relacionados con la seguridad vial y sus correspondientes habilitaciones en el país.
56. Relató que, desde su constitución, EXULTA S.A. ha participado en más de cuarenta (40) licitaciones, alguna de las cuales ha ganado y otras no, pero siempre ha competido de manera leal en el mercado, e inclusive ha competido con otros socios de la CÁMARA.
57. Dijeron que ninguna de las dos empresas ha utilizado a la CÁMARA para la obtención de licitaciones o contrataciones directas, dado que cada una de ellas se ocupa de su propio negocio y ambas resultan ser proveedoras habituales de la CÁMARA y de otras empresas.
58. Aseveraron que no existe necesidad económica ni lógica para que ello sucediera y mucho menos permitirían que se cedan contratos únicamente a la firma SERVITEC S.R.L. o a cualquier otra persona física o jurídica.
59. Negaron la existencia de cualquier tipo de acuerdo con la CECAITRA o el resto de sus asociadas, lo que se deduciría del hecho de que han realizado trabajos para la CÁMARA en distintas zonas del país y respecto de distintos productos en relación con los cuales también existieron otros proveedores de la CÁMARA en esas mismas zonas a lo largo de los años.
60. Aclararon que ambas empresas, cuando ofrecen sus presupuestos a la CECAITRA tienen la necesidad de ofrecer los mejores precios posibles a efectos de poder ser contratados, dado que existen otras empresas asociadas a la CÁMARA que compiten entre sí por contratos similares.
61. Además, acotaron, existen numerosas empresas competidoras no asociadas a la CECAITRA.
62. Agregaron que ninguna de las personas físicas mencionadas en la disposición por la que se corrió el traslado, participan simultáneamente en cargos directivos o de ejecución en dos o más empresas.
63. Por último, mencionaron que ninguna de las dos empresas tiene injerencia en las contrataciones que efectúan los municipios o los diferentes entes estatales, y ofrecieron prueba a efectos de todo lo expuesto precedentemente.

64. Es de resaltar que EXULTA S.A., al momento de responder los requerimientos efectuados por esta CNDC, afirmó que a esa fecha (agosto de 2022) no operaba en el mercado cuestionado, y que desde el año 2009 hasta el 2016 la empresa realizó servicio integral para la gestión de entrega de licencias de conducir en Municipios de la Provincia de Buenos Aires y servicios de impresión de licencias de conducir bajo esquema de regularización dentro de la Provincia de Buenos Aires en las localidades de General Pueyrredón y La Matanza, en el marco de un convenio de cooperación técnica y financiera entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ente Cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). A su vez, actualmente se dedica exclusivamente al alquiler de vehículos a distintas empresas.

III.3.5. SIMULCASTING S.R.L.

65. Relató que, en un inicio, su objeto estaba relacionado con sistemas técnicos para el tránsito vehicular y, en el año 2009, firmó un contrato con la CECAITRA para la provisión, el desarrollo, implementación y operación de un sistema de seguimiento, trazabilidad, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos que la CÁMARA debiera proveer a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a raíz de la Licitación 1692/09.
66. Dijo que el referido contrato tenía un plazo de duración de cuarenta y ocho (48) meses y, una vez cumplido, la relación con la CECAITRA ha sido esporádica y relacionada con el servicio de actualización de software por montos menores.
67. Aseveró que SIMULCASTING S.R.L. no ha tenido ninguna relación con los contratos suscriptos por la CECAITRA ni por el resto de sus asociadas; y tampoco tiene interés alguno en los mismos ni ha sido mencionada como parte de ninguna maniobra concreta en este expediente.
68. Informó que SIMULCASTING S.R.L. constituyó una UTE (unión transitoria de empresas) con una empresa extranjera para la oferta conjunta en la licitación N.º 15/2017 de la Operatoria Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) y no ha tenido mayor vinculación con el mercado implicado en estos autos (desde hace más de seis años que no participa en ninguna licitación o contratación directa).
- Por último, ofreció prueba informativa.

III.3.6. MARIANO GARCÍA

69. Informó que resulta ser vicepresidente de la CECAITRA, entidad muy rigurosa en el cumplimiento de la ley y cuyo fin primordial es promover la seguridad vial.
70. Agregó que todas las decisiones que adopta la CECAITRA se deciden por votación de los miembros de la Comisión Directiva de la que forma parte.
71. Adhirió a las explicaciones brindadas por la CECAITRA, y aclaró que él no interviene en el proceso de las licitaciones o contrataciones directas en las que participa la CECAITRA, dado que no es la Comisión Directiva la que analiza cada uno de los contratos en formación.
72. Aseveró que todas las empresas asociadas a la CECAITRA poseen sus trabajos independientes por fuera de la CÁMARA, y enfatizó que en ningún caso la CÁMARA

favorece a un asociado por sobre otro ni tampoco efectúa “pactos” o “acuerdos” con una o varias empresas para evitar la competencia o cartelizar la obra.

73. Negó que la CÁMARA delegue los trabajos siempre en SERVITEC S.R.L. resultando ello imposible porque las actividades de las empresas son mayormente distintas, y se debe tercerizar en quien brinde el servicio específico de que se trate; y en caso de ser varias las empresas oferentes, estas compiten entre sí.
74. Adujo que existen en el mercado una gran cantidad de empresas competidoras que no son asociadas a la CECAITRA, y que también compiten con esta y entre sí.
75. Negó cada una de las conductas mencionadas en la Disposición N.º 103/2021.
76. Por último, ofreció prueba testimonial y de informes.

III.3.7. ANCA S.R.L.

77. Realizó una breve descripción de las actividades que desarrolla la empresa mencionando los departamentos que la componen: (i) el Departamento Agropecuario-Forestal; (ii) el Departamento Servicios de Ingeniería de Tránsito, con contratos vigentes con distintas comunas de la Provincia de Santa Fe y con municipalidades de distintas provincias de la República Argentina, así como con la Universidad Tecnológica Nacional – Regional Santa Fe y la Universidad Nacional de Tres de Febrero; estando inscripta en el Ministerio de Producción de la Nación (Registro Ley 19.511, art. 18 N.º 6561 del año 2002 y Registro Único del Ministerio de Producción RUMP N.º RL-2018-05418839-APN-MP); (iii) Departamento Inmobiliario; (iv) Departamento Fabricación de Equipos para la Seguridad Vial; (v) Departamento Fotogrametría; y (vi) Departamento Educación Vial.
78. Informó que, en relación con la CECAITRA, únicamente le provee equipos inteligentes, automáticos o semiautomáticos, de detección de infracciones de tránsito, dado que los fabrica y está registrada como proveedora de estos equipos.
79. Relató que se desempeña hace casi treinta años en distintas actividades y no exclusivamente en lo que atañe al control de infracciones de tránsito; y que posee contratos particulares sin intervención de la CECAITRA con numerosas comunas y municipios de la Provincia de Santa Fe y de otras provincias, y cuenta con contratos vigentes con las universidades mencionadas precedentemente.
80. Dijo que no intervino en ninguna contratación realizada a través de la CECAITRA, sólo le ha provisto equipos inteligentes.
81. Rechazó la supuesta cartelización y, finalmente, solicitó como medida para mejor proveer que se oficie a la AFIP para que informe las actividades económicas declaradas desde el año 2007 al 2020 y a la INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE SANTA FE para que aporten el estatuto y sus modificaciones; además puso a disposición de esta CNDC toda la documental que obra en su poder y que corroboraría lo informado por ANCA S.R.L.

III.3.8. FULL COLLECT S.A. y BUENOS AIRES VIAL S.R.L.

82. Informaron que FULL COLLECT S.A. se dedica a la comercialización de sistemas de control de tránsito, como así también al servicio de asesoramiento y acondicionamiento de

equipo de fofomultas; es una empresa asociada a la CÁMARA pero que no tiene ninguna relación con las contrataciones que esta efectúa.

83. Afirieron que FULL COLLECT S.A. no le presta servicios a la CECAITRA sino a algunos de sus asociados, y también a empresas no asociadas.
84. Informó que una de las autoridades de la empresa en cuestión, el Sr. Facundo JAIME, es Revisor Suplente de Cuentas en el Directorio de la CECAITRA y, por la índole de su cargo, no tiene ninguna injerencia ni poder de decisión sobre la CÁMARA.
85. Dijo que al año 2007 la empresa no estaba constituida (no informa cuándo se constituyó) y que siempre ha trabajado con contratos privados, no se ha presentado en licitaciones públicas dado que su objeto es muy específico, y la CÁMARA no tiene ninguna relación ni injerencia en las contrataciones realizadas por la empresa; tan es así que todos los trabajos son negociados, realizados y facturados por la empresa en forma directa (por ej. brinda servicios de asesoramiento mensual a la empresa COORDIN S.A. y a la firma INTEGRAL NET S.R.L.).
86. Con respecto a BUENOS AIRES VIAL S.R.L., dijeron que se dedica a la prestación de servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones aplicadas al tránsito vehicular.
87. Agregaron que se encuentra asociada a la CECAITRA, pero ninguno de los integrantes de la Comisión Directiva de la Empresa forma parte de la Comisión Directiva de la CECAITRA ni poseen cargos en otras empresas.
88. Alegaron que obtiene sus clientes de forma directa a través del sector de ventas de la empresa, y estos pueden ser la propia CECAITRA, sus asociados o no asociados; también se ha presentado a competir en licitaciones públicas o privadas, pero sin ningún tipo de injerencia o relación con la CECAITRA.
89. Adujeron que la existencia de competencia se corroboraría por el hecho de que existen empresas (asociados y no asociadas a la CÁMARA) que han contratado a BUENOS AIRES VIAL S.R.L. en algunos períodos y que luego han contratado a otras empresas para la realización de los mismos trabajos; asimismo la CÁMARA en algunas oportunidades ha contratado a BUENOS AIRES VIAL S.R.L. en algún periodo y luego ha contratado otras empresas para la realización del mismo trabajo.
90. Infieren que ello tiene que ver en forma directa con los precios y la competencia que existe en el sector, en el que además existen gran cantidad de empresas no asociadas a la CECAITRA.
91. Ambas empresas manifestaron que no tienen ningún tipo de vinculación con las contrataciones que efectúan los municipios o distintos organismos del país con la CECAITRA o el resto de sus asociadas; y que sus directivos no tienen cargos en otras empresas competidoras.
92. Por último, ofrecieron prueba de informes.

III.3.9. SERVITEC S.R.L.

93. Explicó que, si bien su objeto resulta ser más amplio, la mayoría de las contrataciones tienen que ver con el alquiler y reparación de aparatos de medición de velocidad y radares y aparatos de medición de alcohol en sangre destinados a la seguridad vial.
94. Dijo que la empresa se encuentra asociada a la CECAITRA y que su presidente resulta ser el presidente de la CÁMARA, el Sr. Bernardino GARCÍA, quien a su vez no integraría el directorio ni tendría ningún cargo de control en ninguna empresa competidora.
95. Afirmó que todas las empresas asociadas a la CÁMARA compiten entre sí; que SERVITEC S.R.L. tiene sus propios clientes (públicos y privados) sin ninguna intervención de la CÁMARA detallando algunos de esos contratos; y que también le presta servicios a la CECAITRA previa entrega de un presupuesto que puede ser o no aceptado por la CÁMARA, el que también puede ser modificado a su pedido.
96. Aclaró que en el caso que sea necesaria la aprobación de la Comisión Directiva de la CECAITRA para la concreción de contratos con SERVITEC S.R.L., el Sr. Bernardino GARCÍA se excusaría de participar en la decisión.
97. Informó que todas las licitaciones y contrataciones en las que interviene la CECAITRA son decididas por su directorio sin ninguna injerencia de SERVITEC S.R.L. o de cualquiera de las empresas asociadas; luego, si hace falta, le requiere a alguna de las empresas del sector, asociadas o no, el cumplimiento de un trabajo específico, y recién en ese momento se anuncian del contrato o licitación en la que participó la CÁMARA.
98. Mencionó otras empresas que tendrían el mismo objeto que SERVITEC S.R.L.: EXULTA S.A. FLUXA S.A., GRUPO MALTA, LASE CONTROL S.A., LOMTEC entre otras, que también ofrecen sus servicios a la CÁMARA y a potenciales clientes.
99. Refirió que existen numerosas empresas no asociadas a la CÁMARA con el mismo o similar objeto que compiten a diario con SERVITEC S.R.L.: IDEAS VERDES, SECUTRANS S.A., TRÁNSITO SEGURO, ITNET S.A.
100. Asimismo, en las licitaciones públicas en las que intervino SERVITEC S.R.L. han ofertado otras empresas competidoras; se han cumplido los procedimientos legales, los que gozan de presunción de legitimidad y legalidad y ningún acto ha sido objetado en sede administrativa.

III.3.10. VIALSEG S.A.

101. Expresó que VIALSEG S.A. es una empresa con diecisiete años de trayectoria, orientada y especializada en ofrecer soluciones de seguridad vial a través de la innovación y el desarrollo tecnológico que se dedica a desarrollar y fabricar sus propios equipos y software de gestión de detectores de velocidad, carteles electrónicos, multas fotográficas, control de velocidad en urbanizaciones especiales (barrios privados y countries), empresas y municipios, controles de pesos y auditorías viales, integrándolos con los más avanzados sistemas de seguridad digital, asistiendo además a sus clientes, ya sean del ámbito privado como público, en la prevención de hechos de inseguridad y accidentes viales”.

102. Luego, rechazó la participación de VIALSEG S.A. en los hechos investigados, agregando que no existe prueba alguna o referencia alguna a la intervención y/o participación de VIALSEG S.A. en los mismos.
103. Afirmó que le resulta imposible realizar mayores consideraciones porque no sabe qué se le imputa o reprocha.
104. Por otro lado, citando expresiones del Sr. MACCHI (denunciante ante la OA) afirmó que al mencionar que la CECAITRA tercerizaba el servicio a favor de SERVITEC S.R.L. en todos los casos, reconoció que VIALSEG S.A. no tiene vinculación alguna en esta investigación.
105. Adujo que VIALSEG S.A. no tiene contratos y/o acuerdos de servicios ni con la CECAITRA, ni con SERVITEC S.R.L., ni con ninguno de los municipios mencionados por el Sr. MACCHI; sino que solo ha tenido contratos con la Municipalidad de Tigre (por licitación pública), hace más de diez años, que derivaron en la iniciación de un reclamo judicial contra dicho municipio por incumplimiento de contrato.
106. Con relación a la CECAITRA, informó que se asoció en 2012, y participó de sus actividades gremiales societarias conforme lo define el estatuto de la entidad y la ley para asociaciones civiles sin fines de lucro.
107. Aseveró que ni VIALSEG S.A. ni sus socios participan o intervienen en ningún convenio que realice la CECAITRA y/o en convenios o contrataciones directas con Municipios y/o la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), siendo una empresa totalmente independiente; y que la única relación que posee con la CECAITRA es la compra y alquiler por parte de esta de equipos desarrollados y fabricados por VIALSEG S.A. y/o su actualización, operaciones registradas en legal forma. Agregó que VIALSEG S.A. no opera dichos equipos ni es subcontratada por la CECAITRA, limitándose a dar servicio técnico a los equipos.
108. En prueba de lo dicho, aportó un muestreo de facturas emitidas por VIALSEG S.A. por la venta de equipos y abonos de mantenimiento y/o actualización de los mismos.

III.4. Medidas dispuestas durante la instrucción

109. El 5 de mayo de 2022 se emitió la Disposición 43 (DISFC-2022-43-APN-CNDC#MDP) mediante la cual se ordenó instruir sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC.
110. El 25 de julio de 2022 mediante proveído IF-2022-76360087-APN-DNCA#CNDC (orden 298) se efectuaron requerimientos a la CECAITRA, la IGJ, la AFIP, la UTN, a las empresas BOLD S.A., TNGROUP SA. - TNG VIAL S.A UT, SECUTRANS S.A., DINAGROUP S.A. y TRÁNSITO SEGURO S.A., DETECTRA S.A., EXULTA S.A., TECPLATE S.A. y FULL COLLECT S.A., SIMULCASTING S.R.L., BUENOS AIRES VIAL S.R.L., SERVITEC S.R.L. y a AUBASA – AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A.
111. El resultado del referido pedido de información será analizado en lo pertinente en los apartados siguientes.

112. Ante el cumplimiento parcial del pedido de información y documental efectuado a la CECAITRA, se inició el expte. EX-2022-134893001-APN-DGD#MDP del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratulado: “CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – CECAITRA S/ INCIDENTE PROCEDIMIENTO ART. 59 LEY 27.442”, en autos principales “C. 1762 - CECAITRA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”, el que aún se encuentra en trámite.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

IV.1. Mercado investigado

113. El mercado investigado incluye la provisión y/o instalación de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles de constatación de infracciones de tránsito en vía pública; y el procesamiento de gestión y cobro de las multas.
114. El mercado geográfico se circunscribió al territorio nacional.

IV.2. Análisis de la conducta investigada

115. Esta CNDC consideró las siguientes hipótesis de investigación: (i) una posible cartelización [artículo 2, inc. c) y d) de la LDC], donde la CECAITRA sería utilizada por sus asociados como vehículo para contrataciones directas y/o ganar licitaciones, y luego le cedería los contratos a SERVITEC S.R.L. o a algunas de sus asociadas; (ii) la supuesta cartelización podría concurrir con la figura prevista en el artículo 3 inc. l): “*La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí*”; y (iii) la posible exclusión de competidores a través de “*la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas*” [artículo 1° de la LDC, último párrafo], ya que podrían haber actuado en infracción al Decreto Ley 6.769/58, y/o al Decreto 1023/2001 y/o al Decreto 1030/2016 y/o Disposición 62 – E/2016, en cuanto exigen procesos licitatorios y prohíben la contratación directa, salvo excepciones específicamente normadas.

IV.2.1. La CECAITRA y sus asociados

116. Nos referiremos a continuación a la primera hipótesis de investigación.
117. Específicamente, los hechos denunciados por el Sr. MACCHI consistieron en que la CECAITRA se conformó al único efecto de perpetrar la monopolización del mercado cediéndole las licitaciones en las que salía adjudicada únicamente la empresa SERVITEC S.R.L. Tal hipótesis debe descartarse en base a la información obtenida por esta CNDC de la surge que la CECAITRA fue constituida el día 12 de marzo de 1998, y los hechos a los que hace referencia el denunciante ante la OA datan del año 2019 en adelante.
118. La CÁMARA desarrolla actividades comprobables relacionadas con el control de calidad sobre los productos fabricados o comercializados en el país, brindando servicios de integración de proyectos complejos que aseguran el cumplimiento de las normas legales en materia de metrología legal y controles estatales en la materia. Dentro de sus objetivos se pueden mencionar: promover, diseñar y mejorar las políticas de control de tránsito,

seguridad vial y toda la infraestructura tendiente a mitigar los accidentes de tránsito en todo el país.

119. Conforme surge del sitio web de la CECAITRA², ésta ha sido asesora permanente a través de su equipo especializado, con una extensa y variada labor en materia de seguridad vial y prevención de accidentes de tránsito, mencionando los siguientes hitos en los cuales intervino:
- Se eliminó la posibilidad de concesión de la constatación de infracciones de tránsito a privados y actualmente sólo el Estado constata, juzga y cobra las infracciones de tránsito.
 - Se firmó el Pacto Federal sobre Seguridad Vial.
 - Se modificó la Ley Nacional de Tránsito, adecuándola para el uso de las nuevas tecnologías en la constatación de infracciones.
 - Se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
 - Se creó la Justicia de Faltas en la provincia de Buenos Aires.
 - Se crearon varias Agencias Provinciales de Tránsito, otorgándole la importancia que merece la problemática vial.
 - Se unificó el Sistema de Licencias de Conducir a nivel nacional, integrándose la información de las infracciones de tránsito.
 - Se firmó un convenio de cooperación entre CECAITRA y el INTI.
120. Asimismo, de la información aportada por la AFIP y por las propias empresas asociadas a la CÁMARA, se ha comprobado que dichas empresas sí tienen actividad económica por fuera de ésta, iniciando sus actividades en distintos años, y que muchas de ellas jamás han sido proveedoras o prestadoras de servicios de la CÁMARA ni a través de ésta, y que varias de sus asociadas prestan servicios en el mercado bajo análisis, pero no son competidoras entre sí.
121. Se analizaron también las licitaciones efectuadas durante el período 2018-2023, observando que han participado tanto empresas asociadas a la CECAITRA, como la CECAITRA misma y empresas no asociadas (TN GROUP, VIAL CONTROL, TRUCAM, NEC ARGENTINA S.A., BOLD-KAPSCH -UTE, ITNET S.A.-BROCART S.A.-KARSTEC S.A. – UTE, PROTECCIÓN INTELIGENTE S.A., MSTRAFFIC, NEURALTECH S.A., entre otras), no resultando un patrón de reparto o adjudicación invariable a CECAITRA o a SERVITEC como sostuvo en su denuncia del Sr. MACCHI. A continuación, se expone una tabla con un muestreo de licitaciones para el período mencionado donde se puede apreciar lo afirmado precedentemente.

² www.cecaitra.org.ar

Tabla 1: Muestreo de licitaciones – período 2018/2023

LICITACIÓN	PARTIDO/PROVINCIA	EMPRESAS PARTICIPANTES	ADJUDICADA
LICITACION 33/2018	LA PLATA PROV.BS AS	CECAITRA- TN GROUP	TN GROUP
LICITACION 42/2018	ESCOBAR PROV.BS AS	CECAITRA-VIALCONTROL-SECUTRANS	SECUTRANS
LICITACION 08/2018	MORENO PROV.BS AS	CECAITRA-TN GROUP	CECAITRA
LICITACION 62/2019	SAN MIGUEL PROV.BS AS	CECAITRA- TNG GROUP	TNG GROUP
LICITACION 01/2019	SAN NICOLAS	VIAL CONTROL -CECAITRA.	VIAL CONTROL
LICITACION 05/2020	CAÑUELAS PROV.BS AS	CECAITRA. TN GROUP	TN GROUP
ANSV-LICITACION 313-0011 2020	NACION	CECAITRA - DETECTRA - TRUCAM	DETECTRA
LICITACION 7323-1155-LPU20	CABA	CECAITRA - NEC ARGENTINA SA, BOLDT KAPSCH (UTE) - PROTECCIÓN INTELIGENTE SA.	CECAITRA, NEC ARG SA
LICITACION 22/2020	PERGAMINO PROV.BS AS	CECAITRA - FLUXA SA - DETECTRA	DETECTRA
LICITACION 12/2021	PROV. ENTRE RIOS	CECAITRA - ITNET SA, BROCCART SA, KARSTEC SA (UTE)	ITNET SA, BROCCART SA, KARSTEC SA (UTE)
LICITACION 04/2021	BALCARSE PROV. BS AS	CECAITRA - SOLUCIONES INTELIGENTES SA - FLUXSA	FLUXSA SA
LICITACION 01/2021	BRANSEN	CECAITRA - VIALSEG - MSTRAFFIC	CECAITRA
LICITACION 04/2021	CAMPANA PROV.BS AS	CECAITRA - ANCA, TNG GROUP	CECAITRA
LICITACION 10/2020	LUJAN PROV.BS AS	DETECTRA - VIALSEG	DETECTRA
LICITACION 22466/2021	ROSARIO PROV SANTA FE	CECAITRA - BOLDT- SERVICIOS DE CONSULTORIA SA - ITNET SA, BROCCART SA, KARSTEC SA (UTE)	SC, ITNET SA, BROCCART SA, KARSTEC SA, <u>UT</u>
LICITACION 01/2021	GRAL LAVALLE	CECAITRA - FLUXSA SA	FLUXSA SA
LICITACION 30/2022	LUJAN PROV.BS AS	DETECTRA -SMARTVIAL SA - TRÁNSITO SEGURO SA	SMARTVIAL SA
LICITACION 020/22	MAR CHIQUITA Pcia. BS. AS.	CECAITRA - FLUXSA	CECAITRA
LICITACION 024/2023	VENADO TUERTO Pcia.SANTA FE	DETECTRA - BOLDT	BOLDT
LICITACION 06/2023	CORONEL ROSALES Pcia. BS AS	CECAITRA - DETECTRA.	CECAITRA
LICITACION 11/2023	BRANSEN Pcia. BS. AS.	CECAITRA - NEURALTECH SA	CECAITRA
LICITACION 02/2023	MUNICIPALIDA DE SALTA	DETECTRA - TNG GROUP	DETECTRA

Fuente: Elaboración de esta CNDC a partir de información obrante en autos.

IV.2.2. Convenios con la UTN

122. Los hechos denunciados por el Sr. MACCHI incluyeron la participación de la UTN en la supuesta maniobra cartelización. En ese sentido, se dijo que las distintas municipalidades contrataban con la UTN, ésta subcontrataba con la CECAITRA, y ésta derivaba el trabajo a SERVITEC en todos los casos.
123. Lo cierto es que en julio de 2007 la UTN suscribió con la CÁMARA un Convenio Marco de Cooperación y Asistencia, para la mutua colaboración entre las partes en todas aquellas actividades que hicieran al mejor cumplimiento de sus fines, o que permitieran brindar un servicio a la comunidad de sus respectivas jurisdicciones o áreas de influencia.

124. El 3 de marzo de 2017 la Universidad suscribió con la CECAITRA un nuevo Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica Integral, para implementar programas de cooperación y coordinación para la ejecución de proyectos de carácter académico, científico, tecnológico y cultural en áreas de mutuo interés, la formación y perfeccionamiento de recursos humanos, el intercambio de información científica y técnica para beneficio de las partes.
125. Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, la Universidad suscribió un Acta Acuerdo de Finalización de Convenio, dando por finalizado desde ese día el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica Integral suscripto el 3 de marzo de 2017. Desde esa fecha, no se ha firmado nuevo convenio ni acuerdos ni contratos con la CÁMARA.
126. La UTN informó, a requerimiento de esta CNDC, que se firmaron convenios específicos con la CECAITRA únicamente en la Facultad Regional General Pacheco, en la Facultad Regional La Plata, en la Facultad Regional San Nicolás y en la Facultad Regional Tucumán, todos ellos con anterioridad al 12 de agosto de 2019.
127. Esos acuerdos fueron denominados “Convenio Marco de Cooperación Técnico Institucional” entre la CECAITRA y la UTN regional, que a su vez suscribía convenios de prestación de servicios con distintos municipios y cuyo objeto era diagramar programas municipales de tránsito, seguridad vial y movilidad urbana sustentable (conforme la información brindada por la UTN obrante bajo los números de orden 200, 455 y 463).
128. En el marco de los referidos convenios la Facultad Regional le encomendaba a la CECAITRA como “ente cooperador” prestar apoyo tecnológico, técnico, asesoramiento y/o demás servicios necesarios para la implementación de un “plan de seguridad vial” en el municipio que lo requiriera, y a tal fin: (i) realizaba un “plan de educación vial” destinado a funcionarios municipales de control de tránsito, agentes municipales encargados de la educación vial y del otorgamiento de las licencias de conducir, Autoridades de Aplicación y Control (que requieren matriculación para el uso de los equipos electrónicos de control de infracciones de tránsito), y conductores de vehículos particulares, de carga o de transporte de pasajeros que deban obtener su primera licencia de conducir; (ii) estaba a cargo de un plan de difusión y concientización ciudadana; (iii) se organizó entre la Facultad Regional y la CECAITRA un “Observatorio” para analizar y monitorear el avance el Plan de Seguridad Vial, relevando la información a través de un “Centro de Procesamiento de la Información” con equipamiento acorde al volumen de datos y todo el equipamiento informático complementario provisto por el “ente cooperador”.
129. Asimismo, el “ente cooperador” estaba a cargo de: (i) el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos informáticos; (ii) asegurar el buen funcionamiento de los equipos y su reparación; actualizaciones tecnológicas periódicas; proveer servicios de digitalización, indexación y edición de multas manuales y/o fotográficas, desarrollando los sistemas necesarios para poder atender a los presuntos infractores de forma rápida y eficiente con personal debidamente capacitado por el “ente cooperador”; y (iii) la gestión de entrega y seguimiento de las notificaciones de las infracciones y notificaciones de citación a juzgamiento, entre otras cosas.
130. Por los servicios comprometidos el “ente cooperador” (la CECAITRA) cobraba un porcentaje de lo que el respectivo municipio le pagaba a la Facultad Regional.

131. Como se puede apreciar, se trataba de planes integrales y complejos para cuya implementación inicial se requería de conocimiento, capacidad de ejecución y de control, esto último a cargo de la Facultad Regional respectiva. No se trataba de contrataciones directas para determinados servicios o productos con fines anticompetitivos como aseveró el Sr. MACCHI.

IV.2.3. Interlocking

132. Con respecto a la segunda hipótesis de investigación, consistente en la participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, del análisis realizado por esta CNDC de la documental aportada por la IGJ en relación a cada una de las empresas que fueron incluidas en la investigación y designación de sus directivos, no surge infracción al artículo 3 inc. l) de la LDC.

IV.2.4. Obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción a otras normas

133. Por último, con respecto a la tercera hipótesis de investigación planteada, cabe destacar que, como parte de la denuncia del Sr. MACCHI ante la OA, se incluyó el supuesto incumplimiento de la normativa aplicable y procedimiento para la contratación de proveedores de tecnología para la constatación de infracciones de tránsito.
134. Bajo el número de orden 23 se encuentra vinculada la respuesta de la ANSV, organismo que fue consultado por esta CNDC sobre el punto en cuestión. En dicha respuesta, se informó: *“Inicialmente corresponde mencionar que el marco normativo de la contratación objeto de consulta resulta ser el Decreto 1023/01, Decreto 1030/2016 y Disposición 62 – E/2016 que crea el ‘Manual de Procedimientos del Compr.ar’, siendo dicha normativa la que ha regido las contrataciones indicadas (...) las contrataciones de proveedores de tecnología para la constatación de infracciones de tránsito, se han enmarcado bajo el régimen de Licitación Pública de Etapa Única Nacional de conformidad con los artículos N.º 25, inciso a) apartado 1, y 26 del Decreto N.º 1023/01, y los artículos N.º 10, 13 y 27, inciso c) del Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N.º 1030/2016, y por Contratación Directa mediante Adjudicación Simple por Exclusividad, conforme artículo 25, inc. d) apartado 3 del Decreto N.º 1023/2001, y artículos N.º 14 y N.º 17 Decreto 1030/2016, según corresponda”.*
135. La respuesta transcripta *ut supra* da cuenta de que se ha cumplido la normativa vigente para la contratación de bienes y servicios del mercado bajo análisis. No debe perderse de vista que los actos administrativos emanados de la autoridad competente, como lo son los actos de adjudicación de licitaciones públicas y de compras directas, gozan de presunción de legitimidad y solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial, lo que no ha sucedido hasta el presente.
136. Por lo tanto, no corresponde a esta CNDC poner en duda y mucho menos verificar la legalidad de dichos actos.

IV.3. Consideraciones finales

137. Del análisis de las constancias de autos conforme lo dictaminado precedentemente se colige que no se ha configurado conducta sancionable bajo el régimen de defensa de la competencia.

V CONCLUSIONES

138. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones iniciadas por presuntas conductas anticompetitivas respecto de la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - CECAITRA A.C., sus asociadas: ANCA AGRONEGOCIOS CONSULTORES ASOCIADOS SRL, BUENOS AIRES VÍAL SRL, DETECTRA S.A., DINALHIGT SRL, DOMONET SOCIEDAD ANÓNIMA, DYNA GROUP S.A., EXULTA S.A., FULL COLLECT S.A., SAE TECH S.A., SERVITEC SRL., SISTEMA SIGES S.A., SIMULCASTING SRL, TECPLATE S.A., VIALSEG S.A., y los Sres. Bernardino Antonio GARCÍA (DNI 8253116), Mariano Adrián GARCÍA (DNI 18.622.236), y Pablo Damián ELÍAS (DNI 21.174.039), en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
139. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

La Vocal Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-80242515-APN-CNDC#MEC)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-80434568-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Julio de 2024

Referencia: COND. 1762 - Dictamen - Archivo (Art.40 Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.31 12:51:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.07.31 14:03:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.31 14:36:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.31 15:07:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia